

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Referencia: 25386-31-84-001-2022-00210-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 7 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, dentro del proceso de sucesión de Verónica Ojeda viuda de Duque.

ANTECEDENTES

1. El proceso informa, en lo importante para decidir, que la autoridad de primer grado mediante auto de 18 de abril de 2022 abrió la actuación mortuoria descrita y reconoció como herederos a Octavio Ojeda, Pablo Emilio, Luz Clemencia, Miguel Roberto y Yolanda Duque Ojeda, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Seguidamente se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos donde se involucraron los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 50.-S40282743 y 166-70933, luego de lo

cual los causahabientes designaron como partidador al abogado Martínez Aldana, quien en efecto cumplió su encargo.

2. El fallador, con posterioridad requirió a la Oficina de Planeación del municipio El Colegio para que determinara si la subdivisión del predio con folio inmobiliario 166-70933 era viable de cara a las resultas de la partición.

En efecto, aquella dependencia informó que *“... de acuerdo con la información catastral... no es viable el trámite de licencia de subdivisión ante la Secretaría de Planeación Municipal, por lo que resultarían lotes con áreas inferiores a la extensión mínima establecida por el Esquema del Ordenamiento Territorial... No obstante... para el proceso de división material de predios, no se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra”*

3. El fallador, a través del auto apelado, ordenó rehacer el acto partitivo teniendo en cuenta las previsiones del ordenamiento territorial.

4. Los herederos, presentaron recurso de apelación en función de que se prohíje su partición con fundamento en que el concepto de la entidad municipal supra no es completo, a más de que no evaluó cada una de las excepciones de subdivisión permitidas; comentaron que aquí se está procurando la admisión de un acto partitivo, mas no la obtención de una licencia urbanística y, por consiguiente, ello torna improcedente consultar las razones trazadas por planeación y, entre diversos pronunciamientos, anotaron que los jueces gozan de autonomía para decidir por medio de sentencia la división material de un bien.

6. El *a-quo*, concedió la apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el precepto 509 del Código General del Proceso, el juzgador debe dictar sentencia aprobatoria de la partición cuando así se lo pidan las partes, situación que fue la prevista en el expediente atendiendo a que los intervinientes radicaron un único trabajo y, además, porque unánimemente solicitaron su convalidación.

Empero, las hijuelas no fueron prohijadas en virtud de que la autoridad municipal requerida, respecto del fraccionamiento del activo caracterizado con la matrícula inmobiliaria 166-70933, conceptuó que *“... de acuerdo con la información catastral... no es viable el trámite de licencia de subdivisión ante la Secretaría de Planeación Municipal, por lo que resultarían lotes con áreas inferiores a la extensión mínima establecida por el Esquema del Ordenamiento Territorial... No obstante... para el proceso de división material de predios, no se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra”*

Esa exposición conllevó al enjuiciador a ordenar rediseñar las condiciones de la partición, actividad judicial que hoy por hoy es la combatida en esta instancia, en consideración a que los intervinientes enfrentaron lo informado por planeación con fundamento en que su estudio técnico es incompleto y descontextualizado.

Ese enfrentamiento de nociones inexorablemente exigía ser evaluado, dentro de un escenario provisto de suficientes

elementos de juicio, ya que involucra un aspecto técnico que a la postre merece mayor reflexión, de donde se sigue que el fallador obligado estaba a, por lo menos, trasladar el concepto de planeación a los herederos con el fin de que estos hubiesen presentado las aclaraciones o complementaciones que considerasen pertinentes.

No obstante, el traslado comentado no se impartió en razón de que el enjuiciador ordenó rehacer las hijuelas una vez obtuvo la información de la sede de planeación, escenario que, a no dudarlo, eliminó la posibilidad de que las partes invocaran sus aclaraciones o complementaciones e, incluso, que confrontaran con datos técnicos y normativos las estimaciones que prohíben la subdivisión del activo distinguido con la matrícula inmobiliaria 166-70933.

Nótese que el comentado traslado no luce desentonado, si se tiene que el ordenamiento procesal vigente impone gestionar como incidente las objeciones radicadas contra el acto partitivo, si se tiene que los numerales 3 y 4 del artículo 509 del Código General del Proceso gobiernan que *“todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición... si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en*

el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito”.

Cumple destacar, que si no se cumple la anterior gestión se negaría el derecho a los herederos de indagar con detalle si su partición se ciñe a las disposiciones actuales, desenlace que debe evitar el juez, ya que, por mandato del artículo 11 del Código General del Proceso, *“al interpretar la ley procesal (...) deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.*

Por lo tanto, se declarará prematura la disposición confrontada para que se cumpla con el trámite dispuesto en precedencia.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca **declarar**

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqEkjTS-siNlqXmc3xjE9jYBRFY1MKJ7LsFk8QfiE2feQ?e=hBY9Mg

premature del auto impugnado, para que el juez proceda conforme con lo advertido.

Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea793edb4dd13aea7f0db3a0ba9d6ee6da985d68c9ce14a1f92392a75202d020**

Documento generado en 05/06/2023 11:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>